

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0042/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carmelo Andújar contra la Resolución núm. 1396-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Resolución núm. 1396-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Este fallo inadmitió el recurso de casación incoado por el señor Carmelo Andújar contra la Resolución núm. 0294-2017-SINA-00056, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la referida resolución reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Carmelo Andújar, contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Conde a Carmelo Andújar, al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines correspondientes.



1.2. La referida resolución fue notificada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia al recurrente, señor Carmelo Andújar, mediante memorándum recibido el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018). En dicho documento se hace constar que se le entregó al referido recurrente copia simple de la decisión objeto del presente recurso de revisión, es decir, de la Resolución núm. 1396-2018.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 2.1. En la especie, el señor Carmelo Andújar interpuso el presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 1396-2018, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca inobservancia de la ley, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia recurrida, así como la transgresión al derecho fundamental sobre el debido proceso.
- 2.2. El recurso de que se trata fue notificado por el recurrente a la parte recurrida, los señores Marino Tejeda Tejeda y Livian García Soriano, mediante los actos núms. 133/2018 y 134/2018 instrumentados por la ministerial Jessica Jiménez García1 el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Resolución núm. 1396-2018 (mediante la cual inadmitió el recurso de casación incoado por el señor Carmelo Andújar) en la siguiente motivación:
 - a) Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles par los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.
 - b) Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan etc las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia [modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.
 - c) Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, [modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O.



núm. 1079), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

d) Atendido, que el presente recurso versa sobre una decisión de la Corte de Apelación que declara la inadmisibilidad del recurso en contra de un auto de apertura a juicio, lo que no es susceptible de ningún recurso según establece el artículo 303 del Código Procesal Penal, por lo que procede la declaratoria de inadmisibilidad del mismo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 4.1. En su recurso de revisión, el señor Carmelo Andújar solicita la declaratoria de la nulidad de la sentencia recurrida. Dicho recurrente fundamenta principalmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:
 - a) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 1396- 2018, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) que declaró inadmisible el recurso de casación contra de la Resolución núm. 0294-2017- SINA-00056, dictada el treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incurrió en una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y de la norma legal, la cual carece de motivación convincente lo que ya convierte acto infundado e inexistente, que coloca



al recurrente Carmelo Andújar en un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de motivación de la decisión recurrida en revisión constitucional que contraviene la disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, siendo evidente que la decisión impugnada no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, cuyo incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia erróneamente solo se limitó simplemente a señalar, indicar y transcribir en la parte considerativa de su decisión las disposiciones de los textos legales a los que la misma se refiere, estableciendo de manera infundada que la que el artículo 303 del Código Procesal Penal (modificado por la ley núm. 10-05 del 10 de febrero del 2005) en cuanto a los autos de apertura a juicio cierra todas las posibilidades de un recurso... inobservando que el auto de apertura a juicio de cuyo recurso de apelación resulto apoderada la Corte de apelación viola garantías y derechos fundamentales como son el derecho de defensa ya que el juez primario conoció la audiencia preliminar en virtud de actos procesales notificado en violación a la ley que vulneran en derecho de defensa del imputado ya que le cercenaron la posibilidad de presentar medios de pruebas en su defensa por ante el juez de la instrucción que lo envió a juicio de fondo.

b) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin dar motivaciones convincente de su decisión violento el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015,



- G. O. núm. 10791) que en su parte in fine dispone y establece que, Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.
- c) Que así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violo el artículo 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República, que en cuanto a la Tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone que, Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen que: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- d) Que es evidente en la decisión impugnada, que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrieron en desnaturalización de los hechos y del recurso de casación, toda vez que la ley probable a los jueces que al momento de valorar la admisibilidad de un recurso ser refieran a otro punto distinto a los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación, configurando una omisión de estatuir ya que el recurrente en casación tiene calidad para recurrir, interpuso su recurso dentro del



plazo establecido por la norma procesal y en la forma exigida por la ley mediante instancia debidamente motivada, por lo que, al dicho recurso ser declarado inadmisible sin ponderar ni referirse a los medios del recurso desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene, la Corte de Alzada desnaturalizó su esencia, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía revolver, ya que todos los jueces están en el deber y en la obligación de contestar todos y cada uno de los motivos y alegatos hecho por la partes, comprobaciones esta que el Tribunal Constitucional podrá hacer y que se deducen de la Resolución impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señores Marino Tejeda Tejeda y Livian García Soriano, no obstante haberles sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie, según se ha previamente indicado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República depositó su dictamen sobre el recurso de revisión de la especie el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha instancia, el indicado órgano solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, justificando sus pretensiones en siguientes argumentos:



En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los procedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisible sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

- 7.1. En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:
- a) Resolución núm. 1396-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



- b) Actos números 133/2018 y 134/2018, instrumentados por la ministerial Jessica Jiménez García² el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- c) Escrito de recurso de revisión constitucional depositado por el recurrente, señor Carmelo Andújar, el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- d) Resolución núm. 0294-2017-SINA-00056, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Los señores Marino Tejeda Tejeda y Livian García Soriano presentaron una querella y constitución en actor civil en materia de tránsito contra el señor Carmelo Andújar, imputándole la violación de los arts. 49.d³ y 65⁴ de la Ley

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

³ Artículo 49.- (Modificado por la Ley núm. 114-99, del 16 de diciembre de 1999) Golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor. El que, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil (RD\$3,000.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, ordenará, además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.

⁴ Artículo 65.- Conducción temeraria o descuidada. Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez. En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de cien pesos (RD\$100.00) ni mayor de trescientos pesos (RD\$300.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el tribunal ordenará la suspensión de su licencia de conducir por término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.



núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso en función de juzgado de instrucción, admitió dicha acusación mediante Resolución núm. 0313-2017-SRES-0014, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El señor Carmelo Andújar impugnó en alzada este último fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual inadmitió dicho recurso mediante la Resolución núm. 0294-2017-SINA-00056, expedida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

8.2. Posteriormente, el aludido señor Andújar impugnó en casación la Resolución núm. 0294-2017-SINA-00056, pero su recurso fue inadmitido mediante la Resolución núm. 1396-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el referido imputado interpuso contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

9. Competencia

9.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso revisión de la decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas en los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.



10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 10.1. Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión deviene inadmisible, en atención a los siguientes razonamientos:
- a) Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁵
- b) La Resolución núm. 1396-2018, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue notificada al señor Carmelo Andújar, parte recurrente en revisión, mediante memorándum recibido por dicho señor el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018). En dicho documento se hace constar que se le entregó al recurrente copia simple de la decisión objeto del presente recurso de revisión. Posteriormente, el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días franco y calendario previstos en la citada parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

⁵TC/0247/16.



- c) Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 2010, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelve el fondo del asunto, al continuar pendiente la cuestión litigiosa principal dentro del Poder Judicial (TC/0340/15), según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.⁶ Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en TC/0053/13 ⁷ y TC/0130/1, ⁸ así como en otras numerosas decisiones.⁹
- d) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ¹⁰ este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

⁶ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición del concepto de *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales* en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁷ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso».

⁸ En esta decisión, el Tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁹ Entre otras: TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0390/15, TC/042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14 TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17 TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

¹⁰ Según fue establecido en TC/0130/13.



- a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
- b. La cosa juzgada material es cuando la Resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.
- e) La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en el fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la resolución de la especie solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión planteado.



- f) Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 1396-2018, decisión que se limitó a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Carmelo Andújar contra la Resolución núm. 0294-2017-SINA-00056, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Esta última inadmitió el recurso de apelación contra la Resolución núm. 0313-2017-SRES-0014, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que solo se limitó a admitir la querella y constitución en actor civil en materia de tránsito presentada por los señores Marino Tejeda Tejeda y Livian García Soriano.
- g) Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, como se ha indicado, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, tal como se dictaminó en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la *cosa juzgada material*, procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; el cual se incorporará a la



presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carmelo Andújar, contra la Resolución núm. 1396-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carmelo Andújar; a los recurridos, señor Marino Tejeda Tejeda y Livian García Soriano, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos



Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carmelo Andújar contra la Resolución núm. 1396-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisible el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el



mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

- 3. Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisible, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: a) la diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial; b) lo relativo a que la sentencia recurrida "adolece del carácter de la cosa juzgada material".
- 4. En relación al primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.
- 5. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.
- 6. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto



conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

- 7. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:
 - a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
 - b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.¹¹

¹¹ Negritas nuestras.



- c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.
- h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.
- k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad). 12

¹² Negritas nuestras.



- l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.¹³
- m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.
- n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

¹³ Negritas nuestras.



- o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.¹⁴
- p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.
- q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características,

¹⁴ Negritas nuestras.



sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

- 8. En relación al segundo aspecto, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión "adolece del carácter de la cosa juzgada material", afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común. 15
- 9. En este sentido, la mayoría del tribunal utiliza la expresión "cosa juzgada material", la cual no ha sido utilizada ni por el constituyente ni por el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude "A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada "(...)"; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

¹⁵Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos que reposan en el expedientes y los alegatos de las partes, el proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen cuando los señores Marino Tejeda Tejeda y Livian García Soriano presentaron una querella y constitución en actor civil en materia de tránsito contra el señor Carmelo Andújar, imputándole la violación de los arts. 49.d¹6 y 65¹7 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

¹⁶ Artículo 49.- (Modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999) Golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor. El que, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil (RD\$3,000.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, ordenará, además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.

¹⁷ Artículo 65.- Conducción temeraria o descuidada. Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez. En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de cien pesos (RD\$100.00) ni mayor de trescientos pesos (RD\$300.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el tribunal ordenará la suspensión de su licencia de conducir por término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.



- 2. En este orden, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso en función de juzgado de instrucción, admitió dicha acusación mediante Resolución núm. 0313-2017-SRES-0014 dictada el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017). No conforme. El señor Carmelo Andújar impugnó en alzada este último fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien inadmitió dicho recurso, mediante la Resolución núm. 0294-2017-SINA-00056 expedida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Posteriormente, el señor Andújar impugnó en casación la decisión núm. 0294-2017-SINA-00056, pero su recurso fue inadmitido mediante la Resolución núm. 1396-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en razón de que:

«Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, [modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 1079), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena».

«Atendido, que el presente recurso versa sobre una decisión de la Corte de Apelación que declara la inadmisibilidad del recurso en contra de un auto de apertura a juicio, lo que no es susceptible de ningún recurso según establece el artículo 303 del Código Procesal Penal, por lo que procede la declaratoria de inadmisibilidad del mismo».



4. Razón por la que interpuso contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie. Respecto a tal impugnación la mayoría calificada de este supremo intérprete constitucional decidió:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carmelo Andújar contra la Resolución núm. 1396-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

- 5. Para fundamentar dicha decisión, el voto mayoritario de este tribunal sostuvo lo siguiente:
 - c) Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 2010, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelve el fondo del asunto, al continuar pendiente la cuestión litigiosa principal dentro del Poder Judicial (TC/0340/15), según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/12. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en TC/0053/13 y TC/0130/13, así como en otras numerosas decisiones.
 - d) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa



irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

- a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
- b. La cosa juzgada material es cuando la Resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.
- e) La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional



de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la Resolución de la especie solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.

Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 1396-2018, decisión que se limitó a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Carmelo Andújar contra la Resolución núm. 0294-2017-SINA-00056 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Esta última inadmitió el recurso de apelación contra la Resolución núm. 0313-2017-SRES-0014 dictada el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que solo se limitó a admitir la querella y constitución en actor civil en materia de tránsito presentada por los señores Marino Tejeda Tejeda y Livian García Soriano.

f) Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, como se ha indicado, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, tal como se dictaminó en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de



decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

- 6. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 y la naturaleza, régimen jurídico, efectos y autonomía de los incidentes, b) Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 y 53 de la ley 137-11; c) Solución propuesta.
- a. Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11
- 7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente supra indicado TC/0153/17, entre otros, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso porque el Poder Judicial aun esta apoderada del proceso que motivo la recusación.
- 8. En el presente caso, es necesario resaltar que la decisión hoy atacada, fue declarada inadmisible sobre la base normativa del artículo 303 del Código Procesal Penal que establece que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, por lo que, en efecto, no existe otra vía recursiva disponible



para reclamar ante la eventual vulneración de derechos fundamentales, más que este tribunal constitucional.

- 9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente o que no juzgan el fondo de la litis, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.
- 10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

 Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.
- 11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los



siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...
- 12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse recurso contra"...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada..." de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.
- 13. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado es in-susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture ¹⁸ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la

¹⁸Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

Expediente núm. TC-04-2019-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carmelo Andújar contra la Resolución núm. 1396-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado Adolfo Armando Rivas¹⁹ plantea que: "la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". También nos expresa este autor que "Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

¹⁹Revista Verba IustitiaenRO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de MoroniDsaij: daca010008



En atención a los efectos y consecuencias de la cosa juzgada, el mismo autor refiere:

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto...

15. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón²⁰, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de

²⁰ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 19, 1960, págs. 40-57. https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638



acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

- (b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como· efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.
- 16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados grandes maestros del derecho procesal distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, si es sobre aquella referente a un asunto principal o a un asunto incidental planteado en el curso de lo principal, sino que basta que la sentencia que haya decidido el planteamiento no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que se encuentre revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.



- 17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en"...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia." ²¹
- 18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden sobre incidentes o aquellas que no juzguen el fondo del litigio, la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:
- 19. Aquellas sentencias que recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.
- 20. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el mero hecho de decidir cuestión que no juzga el fondo del asunto, se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues resulta evidente que en la valoración de estos cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede

²¹ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. <u>Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, Nº. 19, 1960</u>, págs. 40-57. <u>https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638</u>



incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada por esta corporación constitucional es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, como lo es esta sede.

- 21. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

 22. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que "el principio pro actione o favor actionis
- núm. TC/0247/18, concretizó que "el principio pro actione o favor actionis—concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución—supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales."
- 23. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio "...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados



de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales."

- 24. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional "...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales."
- 25. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 26. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a



hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

- 27. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o no juzgue el fondo del asunto pero ha recurrido todas las vías recursivas, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.
- 28. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.
- 29. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de



sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

30. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó "que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona:

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene.

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente o sentencias que no juzguen el fondo del asunto, pueden los juzgadores incurrir en los mismos



vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de cualquier sentencia incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales, que en cualquier otro proceso.

- b. Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.
- 31. En la decisión respecto a la cual presentamos este voto disidente se toma como fundamento en adición a la artificiosa creación de una distinción entre sentencias impugnables mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional la aplicación de la clasificación entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.
- 32. Con la inclusión de estas categorías se intenta reforzar la eximente de conocimiento de recursos contra las sentencias que versan sobre incidentes o aspectos que no toquen el fondo del asunto, al afirmarse que,
 - a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
 - b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier



otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

- 33. Como podemos observar, para el criterio asentado y reiterado por la mayoría de esta judicatura constitucional, las sentencias referentes a asuntos incidentales o que no juzguen el fondo del asunto no adquieren la *res judicata* material y por tanto no requieren la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no tratarse de asuntos que deciden sobre el fondo de demanda principal.
- 34. Para esta juzgadora la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal no resulta fundamento jurídico suficiente para soslayar el derecho fundamental de las partes a obtener una resolución razonada y fundada en derecho sobre las pretensiones presentadas, elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 35. Así como desarrollamos previamente que los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales no hacen distinción entre el contenido de la sentencia a ser recurrida por ante esta sede constitucional, así mismo debemos concluir respecto a este criterio jurisprudencial sin el más mínimo sustento jurídico que viene aplicando este tribunal.
- 36. Y es que nuestra ley 137-11, al fijar en su art. 53 los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia no refiere, hace alusión, ni



contempla la distinción que ha introducido por vía pretoriana este órgano especializado de justicia constitucional, y al contrario, refiere que este tribunal tiene competencia para revisar "las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", lo cual, en buen derecho, adquiere toda sentencia que es dictada e impugnada, y recorriendo todas las vías recursivas es mantenida y confirmada.

- 37. Como es sabido, la cosa juzgada formal hace alusión a la firmeza de la dilucidación de un asunto decidido e impugnado y al impedimento de conocerlo nueva vez en una etapa procesal correspondientemente precluida, mientras que la cosa juzgada material refiere a la intangibilidad de lo decidido en función de la inexistencia de medios impugnatorios para discutir nueva vez el asunto.
- 38. Sin embargo, es innegable y no debemos soslayar que en ambos ámbitos de la cosa juzgada pueden presentarse violaciones a derechos y garantías fundamentales, y este fue el único requisito de admisibilidad que incluyó el legislador en el texto normativo referente a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, pues lo indiscutible es que el legislador orgánico refirió la cosa juzgada en términos amplios, como el principio del derecho que refiere al efecto indiscutible del proceso como derivación necesaria de la actividad jurisdiccional decisoria.
- 39. Pero más aún, según lo ha interpretado la propia jurisprudencia constitucional comparada, inclusive la introducción de cláusulas restrictivas al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva tienen su límite en este mismo derecho fundamental, pues como bien nos ha referido el Tribunal Constitucional Español, "...al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están



supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido <u>el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente</u>." (Sentencias STC 185/1987 y STC 17/2008).

- 40. Como podemos comprobar, y en atención a la interpretación del interprete constitucional ibérico, la garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es un campo de tanta trascendencia iusfundamental que hasta la libertad de configuración legislativa que se delega en el máximo detentatario de la soberanía popular que es usualmente considerado el "Primer Poder del Estado", el Parlamento o Poder Legislativo se encuentra supeditada a no incurrir en arbitrariedades, obstáculos o trabas que lesionen el texto sustantivo que el constituyente ha erigido como norma suprema.
- 41. Sin embargo, y como nos permite concluir todo lo previamente desarrollado, en un ejercicio jurisprudencial completamente ajeno y distante a la protección a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, y para limitar a los ciudadanos a acceder a dicha tutela, este plenario ha adoptado la clasificación de cosa juzgada material y cosa juzgada formal para intentar reforzar en función de esta sistematización, la inadmisión de sentencias que versen sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión.
- 42. Como colofón a todo lo anterior nos parece relevante exponer lo poco verosímil que resulta la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material a la hora de evaluar una decisión jurisdiccional, y es que ya la más autorizada doctrina constitucional internacional viene conjeturando en torno a qué tanto de cosa juzgada material constituyen las sentencias de los Tribunales Constitucionales, atendiendo a los supuestos de auto revisión que tanto las leyes fundamentales y orgánicas, como por vía jurisprudencial se vienen instaurando



con relación a las decisiones constitucionales, así como los supuestos de control de convencionalidad en manos de órganos supranacionales revisan las decisiones constitucionales.

- 43. En este orden, y así fue efectuado incluso por esta propia judicatura constitucional con relación a la anulación de la sentencia TC/0028/20, afirma Nestor Pedro Sagues que "en algunos supuestos el fallo del Tribunal Corte o Sala Constitucional nacional es vulnerable, y pierde o debe perder eficacia jurídica. Esto ha llevado a conjeturar, como lo hemos hecho, que esencialmente las sentencias de un Tribunal Constitucional nacional únicamente poseen fuerza de cosa juzgada formal, pero no material"²².
- 44. Esta última afirmación permite concluir en que poco importa la naturaleza, órgano, o jurisdicción de donde emane la decisión jurisdiccional, pues lo relevante es que mediante la norma que resulta de la aplicación del derecho para el caso concreto no se verifiquen, se establezcan o se mantengan violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la verificación efectuada por el guardián y supremo interprete del texto sustantivo, que la doctrina pero ya también esta propia judicatura constitucional en su fallo con relación a la sentencia TC/0028/20— ha concretizado que ni siquiera sus propias sentencias pueden mantenerse y ser confirmadas si desvalorizan o trasgreden la ley de leyes o los derechos fundamentales.

c. Solución propuesta respecto al presente caso

²² SAGUES, Nestor Pedro. La Constitución bajo tensión. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2016. P.



- 45. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la ley 137-11 debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectivo de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede "tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", y cuya condición de admisibilidad es que "...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución" u ordenanza[...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental ", sin que, como se puede apreciar, se haya previsto una inadmisión porque el fallo haya provenido de un incidente, o de un asunto principal.
- 46. El texto constitucional art. 277 y la disposición legal art. 53 de la ley 137-11 que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como esta decisión en efecto no es susceptible de ningún otro recurso, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.
- 47. En el caso de la especie, mantenemos firmemente de que en contradicción a lo considerado en el presente caso, la decisión hoy atacada, núm. 1396-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el artículo 303 del Código procesal Penal que establece que los autos de apertura a juicio no son susceptible de ningún recurso por lo que el hoy recurrente no tiene otra vía disponible para reclamar



ante una vulneración de derecho fundamentales, porr lo que, con este criterio, este tribunal deja desprotegido al hoy recurrente.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso y que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada material toda vez que queda demostrado que en el caso de la especie, contrario a lo decidido, la resolución núm. 1396-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón de que conforme el artículo 303 del Código Procesal Penal los autos de apertura a juicio no son susceptible de ningún recurso por lo que el hoy recurrente no tiene otra vía disponible para reclamar ante una vulneración de derecho fundamentales.

Tal decisión, bajo ese errado y confuso argumento, sobre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental o que no juzgue el fondo del litigio, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la



distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 69, 74 y 184 de la ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario